

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-797/2016

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

SALA RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: JULIO ANTONIO SAUCEDO RAMÍREZ

Ciudad de México, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-797/2016**, interpuesto por Juan Carlos Taxis Aguilar, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional; a fin de controvertir la sentencia dictada el veinte de octubre de dos mil dieciséis por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México, dentro de los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-2101/2016; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:






1. Inicio proceso electoral local. El cuatro de diciembre de dos mil quince, en sesión solemne del Consejo General del


Instituto Tlaxcalteca de Elecciones se declaró el inicio del proceso electoral en el Estado de Tlaxcala, por el cual se llevaría a cabo la renovación de diversos cargos de elección popular, entre ellos el de integrantes de ayuntamientos, incluido el correspondiente al municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

2. Registro de candidaturas. El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el acuerdo ITE-CG142/2016, por el cual se aprobó, entre otros, el registro de la planilla de candidatos al referido ayuntamiento postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

3. Jornada Electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada comicial respectiva.

4. Cómputo municipal. El ocho y nueve de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en Contla de Juan Cuamatzi llevó a cabo el cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento con los resultados siguientes:

Partido o candidato	Total de votos (con letra)	Total de votos (con número)
	Tres mil ochocientos catorce	3,814
	Tres mil ciento treinta y siete	3,137
	Tres mil ochocientos cuarenta y tres	3,843
	Doscientos cuatro	204
	Ciento cuarenta y ocho	148

Partido o candidato	Total de votos (con letra)	Total de votos (con número)
	Ciento setenta y nueve	179
	Un mil ochocientos veintiuno	1,821
	Setecientos sesenta y tres	763
	Seiscientos sesenta y nueve	669
CANDIDATO INDEPENDIENTE	Dos mil cuatrocientos cincuenta y dos	2,452
CANDIDATO NO REGISTRADO	Dieciséis	16
VOTOS NULOS	Quinientos cuarenta y nueve	549
VOTACIÓN TOTAL	Diecisiete mil quinientos noventa y cinco	17,595

5. Entrega de constancia de mayoría. El nueve de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal entregó a Miguel Muñoz Reyes, la constancia de mayoría que lo acreditaba como Presidente Municipal Electo.

6. Juicios locales. Inconformes con lo anterior el trece de junio de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, presentaron demandas de juicios locales a fin de impugnar la elección de mérito, así como el cómputo, calificación, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Dichos medios de impugnación fueron radicados ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala con las claves de expediente TET-JE-213/2016 y TET-JE-225/2016

7. Acumulación de los juicios locales. El siete de julio de 2016, el Pleno del Tribunal local acordó la acumulación de los referidos medios de impugnación.

8. Sentencia local. El quince de julio de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictó sentencia en los aludidos juicios en el sentido de declarar la nulidad de la elección de Ayuntamiento, dejando sin efectos la declaración de validez de la misma, así como la entrega de la constancia de mayoría expedida a la planilla de candidatos registrada por el Partido de la Revolución Democrática.

9. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticuatro de julio de dos mil dieciséis, Miguel Muñoz Reyes, en su carácter de candidato a presidente municipal, presentó demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la referida sentencia.

II. Sentencia impugnada. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Ciudad de México, emitió sentencia en el referido medio de impugnación, en el sentido de revocar la resolución controvertida, y dejar sin efectos la nulidad de la elección municipal, para el efecto de que, en un plazo de diez días, el Tribunal local, emitiera una nueva resolución en la que se atendiera el resto de los agravios expuestos por los actores en los juicios locales.

III. Recurso de reconsideración. El veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, Juan Carlos Taxis Aguilar, interpuso ante la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto previo.

IV. Trámite y remisión de expediente. El veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, el Oficial de Partes adscrito a la Sala

Regional con sede en la Ciudad de México remitió, vía correo electrónico, recibido en la cuenta identificada como avisos.salasuperior@te.gob.mx, oficio por el cual informó de la interposición de los referidos medios de impugnación.

El inmediato día veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio identificado con la clave SDF-SGA-OA-1633/2016, suscrito por el Actuario de la Sala Regional con sede en esta Ciudad, por el cual, entre otras cuestiones, remitió el escrito recursal y sus anexos.

V. Sustanciación.

1. Turno. Por acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior tuvo por recibido el recurso de reconsideración y ordenó integrar el expediente SUP-REC-797/2016, así como turnar el mismo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El turno de mérito, se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-7684/16, signado por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral.

2. Radicación. El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia a su cargo, el expediente al rubro indicado; y,

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala

Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 17, segundo párrafo, 41, segundo párrafo, Base VI; 60, párrafo tercero; 94, párrafos primero y quinto; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, segundo párrafo, inciso b); 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, pues se está en presencia de un recurso de reconsideración, por el cual se controvierte una resolución dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional.

SEGUNDO. *Improcedencia.* Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es notoriamente improcedente.

Lo anterior es así, debido a que en la especie se actualizan los supuestos previstos en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, 62, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que, en el caso, no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad del medio de impugnación, como se razona a continuación.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que las demandas, por las cuales se promuevan los juicios y recursos

previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben desechar de plano, cuando el medio de impugnación promovido sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la misma ley adjetiva electoral federal.

En este sentido, debe establecerse en un primer momento, los supuestos de procedencia del medio de impugnación en cuestión, previstos en la legislación de la materia.

El artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores; y
2. Las dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Por su parte, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la citada ley general de medios, establece como presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración, el que la sentencia de la Sala Regional haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Ahora bien, en segundo término, debe precisarse que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios de procedencia del recurso de reconsideración, cuando las sentencias de las Salas Regionales:

1. Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello de conformidad con las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, identificadas con las claves 32/2009¹, 17/2012² y 19/2012³, cuyos rubros son los siguientes:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

2. Omitan el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil nueve. Consultable en la Compilación 1997-2012, volumen 1, Jurisprudencia, pp. 577-578; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

² Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de siete de junio de dos mil doce. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 5, número 10, 2012, pp. 32-34; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

³ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veinte de junio de dos mil doce. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 5, número 10, 2012, pp. 30-32; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

Lo anterior, atendiendo al criterio sostenido en la jurisprudencia 10/2011⁴, de rubro:

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

3. Dejen de aplicar la normativa estatutaria en contravención del principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, como lo determinó este órgano jurisdiccional federal electoral al resolver los diversos recursos de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados⁵.

4. Declaren infundados alguno de los planteamientos de inconstitucionalidad esgrimido por el actor en el juicio federal primigenio.

Este criterio guarda consonancia con el sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver los recursos de reconsideración 57/2012 y acumulados⁶.

5. Ejerciera control de convencionalidad al momento de emitir el fallo correspondiente.

Ello, atento a lo dispuesto por la jurisprudencia de esta Sala Superior identificada con la clave 28/2013⁷, de rubro:

⁴ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de catorce y quince de septiembre de dos mil once. Consultable en la Compilación 1997-2012, volumen 1, Jurisprudencia, pp. 570-571; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

⁵ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada por unanimidad de votos en sesión de treinta de mayo de dos mil doce.

⁶ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada por unanimidad de votos en sesión de veintisiete de junio de dos mil doce.

⁷ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veintiuno de agosto de dos mil trece. Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

6. No atendiera un planteamiento que vincule la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este criterio se sostuvo por esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave 12/2014⁸, cuyo rubro versa al tenor siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NOMRNAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

7. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de forma expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

Criterio sostenido en la jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 26/2012⁹, de rubro:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRETAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

8. Cuando, con motivo de una elección local, existan irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos

⁸ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de once de junio de dos mil catorce. Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

⁹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de diez de octubre de dos mil doce. Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.

Criterio contenido en la jurisprudencia aprobada por esta Sala Superior identificada con la clave 5/2014¹⁰, de rubro:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

9. Cuando a partir de una interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, se deseche o sobresea el medio de impugnación, y que, como consecuencia de ello, se hayan dejado de analizar agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto combatido.

Dicho criterio se sostiene en la jurisprudencia identificada con la clave 32/2015¹¹, de rubro:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

Por tanto, de conformidad con el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sí el medio de impugnación de referencia no cumple con alguno de los presupuestos de procedibilidad antes anunciados, deberá **desecharse** de plano por considerarse notoriamente improcedente.

¹⁰ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veintiséis de marzo de dos mil catorce. Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

¹¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de siete de octubre de dos mil quince. Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

En el particular, tal como se anunció previamente, procede decretar el desechamiento de plano del recurso de reconsideración, debido a que no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia mencionados, tal como en seguida se precisa.

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

En la especie, se controvierte una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, el veinte de octubre del año en curso, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-2101/2016.

Por tanto, no se actualiza la primera de las hipótesis legales mencionadas, atendiendo a que la misma se refiere a que, para ello, es necesario que la resolución controvertida provenga de un juicio de inconformidad, relacionado con los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores por ambos principios, lo cual no acontece, debido a que se impugna una resolución de un juicio ciudadano relacionado con la elección de integrantes del ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

Asimismo, es de precisar que tampoco se actualizan el segundo de los supuestos legales, ni los supuestos jurisprudenciales de procedencia, debido a lo siguiente:

En primer término, debe señalarse que, de la lectura integral del escrito de demanda del juicio ciudadano planteado ante la Sala

Regional con sede en la Ciudad de México, señalada como responsable, no existe planteamiento de inaplicación de norma alguna por considerarla contraria a la Constitución Federal.

En segundo término, de la sentencia combatida se desprende que la aludida Sala Regional no se ocupó, o realizó estudio de constitucionalidad alguno y menos determinó la inaplicación de una ley o norma electoral al caso concreto, por considerarla expresa o implícitamente contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o ejerció control de convencionalidad respecto del caso planteado a su consideración.

Lo anterior, debido a que la Sala Regional responsable exclusivamente realizó un estudio de legalidad de lo resuelto por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dentro de los expedientes TET-JE-213/2016 y TET-JE-225/2016, acumulados.

En ese sentido, la referida Sala Regional señaló que los motivos de disenso hechos valer por el entonces actor, en su escrito de demanda, consistieron preponderantemente en una presunta indebida valoración probatoria.

Por su parte, la Sala Regional responsable consideró fundados los agravios relativos al indebido valor probatorio otorgado a dos instrumentos notariales, ello en atención a que se acreditó en autos que los instrumentos identificados con los números 40,776 y 40,777, ambos pasados ante la fe del Notario Público número 1 de Ocampo, Tlaxcala, y que fueron aportados al sumario por el Partido Acción Nacional, son apócrifos, por lo que constituyen pruebas que no se encontraban apegadas a la

legalidad y por tanto el Tribunal local no las debió tomar en cuenta al momento de resolver el juicio local.

Ello es así, pues ante requerimiento formulado por el Magistrado Instructor a la Dirección de Notarías y Registros Públicos de la referida entidad, informó que tales instrumentos contenían actos jurídicos diversos a los señalados en las documentales aportadas por el Partido Acción Nacional.

Asimismo, se refiere en la resolución controvertida que se requirió nuevamente al titular de dicha Dirección para que compareciera el notario público respectivo a fin de que definiera la autenticidad de las documentales, a lo que dicho fedatario negó categóricamente haber tenido conocimiento de dichos actos jurídicos, reconociendo como veraz lo informado por el Director de Notarías.

Por tanto, la Sala responsable consideró que, si la sentencia entonces impugnada se sustentó en parte, con pruebas ilícitas, las mismas debían ser eliminadas del ejercicio valorativo de la prueba indiciaria; tal como ocurrió en la sentencia aquí controvertida.

Consecuentemente, la responsable concluyó que, con las pruebas subsistentes y atendiendo a los agravios del entonces actor, era imposible sostener la actualización de los hechos que tuvo por acreditados el Tribunal Electoral de Tlaxcala, y que, relacionados entre sí, indebidamente confirmaron la causal de nulidad de la elección consistente en la utilización de elementos religiosos en la contienda electoral.

Así, la Sala Regional responsable estimó que, atendiendo a la insubsistencia de las aludidas probanzas, no había elementos suficientes para concluir que se actualizaba la causal de nulidad por violación a principios constitucionales por parte del candidato triunfador, por lo que subsistía la presunción de la validez de la elección.

En consecuencia, resultó fundado el motivo de disenso relativo a que el entonces actor no se encontró en alguno de los supuestos legales previstos en los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal, así como 25 de la Ley General de Partidos Políticos, pues quedó de manifiesto que no se actualizó la presunta violación al principio constitucional de separación Iglesia-Estado, razón por la que resulta incorrecto que el Tribunal local haya estimado actualizada la hipótesis de nulidad de elección prevista en el artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, consistente en la utilización de elementos religiosos durante el proceso electoral.

En atención a lo señalado, se estimó procedente revocar la sentencia impugnada, para dejar sin efectos la nulidad de la elección del Ayuntamiento, y que en un plazo máximo de diez días el tribunal local emita una nueva resolución en la que atienda el resto de los agravios expuestos por los actores en los juicios locales. Debiendo informar dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Finalmente, derivado del informe rendido por el Director de Notarías y de la comparecencia del Notario Público 1 de

Ocampo, Tlaxcala, se dio vista a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, para que determinaran lo conducente respecto de la comisión de algún ilícito.

Asimismo, atendiendo a que se trata de un partido político nacional, se dio vista al Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones verificara el cumplimiento de las obligaciones de dicho ente político y en su caso la posible responsabilidad en que incurrió por la actuación de sus dirigentes y representantes.

Por tanto, es evidente que, en el fallo hoy controvertido, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, únicamente realizó un estudio de legalidad sobre la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en los juicios identificados con las claves TET-JE-213/2016 y TET-JE-225/2016, acumulados.

Finalmente, cabe precisar que el recurrente, en su escrito recursal, pretende crear de manera artificiosa argumentos que justifiquen la procedencia del presente medio de impugnación, lo cual no resulta jurídicamente válido.

Ello es así, pues incluye argumentos que aparentan el cumplimiento de los requisitos especiales de procedibilidad antes apuntados, sin embargo, en realidad sus conceptos de agravio son tendentes a expresar cuestiones de legalidad, con lo cual se contraviene la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

En consecuencia, se constata que lo que realizó la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia hoy recurrida, fue un estudio de legalidad y no de constitucionalidad, por lo que con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, lo procedente es desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración presentado por Juan Carlos Taxis Aguilar, quien se ostentó como representante del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE, personalmente a Miguel Muñoz Reyes; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México, y **por estrados** al recurrente y a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado

Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL
ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY
ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,**

EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REC-797/2016.

Porque el suscrito no coincide con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-797/2016**, formula **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes.

La mayoría de Magistrados integrantes de este órgano colegiado ha considerado que el recurso de reconsideración, al rubro identificado, interpuesto por el Partido Acción Nacional, es notoriamente improcedente; sin embargo, en opinión del suscrito, la demanda del mencionado medio de impugnación se debe admitir, para resolver el fondo de la litis planteada, dado que el recurrente aduce violación al principio constitucional de separación Iglesia-Estado.

Previo a exponer las razones que sustentan el disenso del suscrito, se considera pertinente exponer que, para el efecto de sistematizar el presente voto particular se debe dividir en los siguientes apartados específicos.

I. Antecedentes.

1. Inicio del procedimiento electoral. El cuatro de diciembre de dos mil quince inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), para la elección de Gobernador Constitucional, diputados al Congreso local e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Tlaxcala.

2. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado.

3. Sesión de cómputo municipal. El ocho de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con sede en Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, llevó a cabo la sesión de cómputo respectiva, la cual concluyó el inmediato día nueve, en la cual se reconoció la validez de la elección municipal y se otorgó la constancia de mayoría relativa de Presidente Municipal a Miguel Muñoz Reyes, candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

4. Juicios electorales locales. El trece de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional promovieron sendos juicios electorales locales, los cuales quedaron radicados en el Tribunal Electoral de Tlaxcala, con las claves de expediente TET-JE-213/2016 y TET-JE-225/2016, respectivamente.

5. Sentencia en los juicios electorales locales. El quince de julio del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictó sentencia, en los citados juicios electorales locales, en la cual declaró la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi.

Al respecto determinó, que con los elementos de prueba que obraban en autos se acreditó lo siguiente:

[...]

2. La existencia de una página de perfil de la red social Facebook y la acreditación de su autoría y gestión por parte de

Miguel Muñoz Reyes, candidato a presidente municipal postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

3. La convocatoria realizada por Miguel Muñoz Reyes, candidato del Partido de la Revolución Democrática a presidente municipal de Contla de Juan Cuamatzi, con el fin de celebrar una misa el último día de la campaña electoral en la Parroquia de San Bernardino de Siena, con el objeto de dar gracias al Supremo por las voluntades ganadas y por la conclusión de su campaña electoral.

4. Acreditación de la presencia y realización de actos de culto del candidato Miguel Muñoz Reyes, así como existencia de su propaganda electoral en la misa celebrada el último día de la campaña en la Parroquia de San Bernardino de Siena, ante la presencia de al menos 104 personas.

[...]

De los medios de prueba anteriores, se desprende hechos graves, pues con ellos se transgredió los principios jurídicos de separación entre la Iglesia y el Estado, así como el de equidad en la contienda electoral.

En ese tenor, primordialmente por la mínima diferencia de votos que existe entre el primer y segundo lugar de la votación, que es de 29 votos, 0.17 % (cero punto diecisiete por ciento) de la votación válida emitida, sin duda la transgresión de que se trata es determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior, porque tal y como ya se ha reseñado en el presente considerando, el influjo que tiene la religión, principalmente la católica en nuestro país, hace que los votantes no tomen decisiones racionales, aliena su voluntad auténtica, puesto que por la predilección espiritual que los feligreses sienten por su fe, tienden irresistiblemente a favorecer a quienes coincidan con su religión, **razón por la cual basta acreditar que ciudadanos católicos estuvieron expuestos a elementos religiosos en una elección con miras a favorecer a una opción política, para acreditar una transgresión a los principios de separación entre la Iglesia y el Estado, así como el de equidad.**

[Énfasis añadido]

6. Demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticuatro de julio de dos mil dieciséis, Miguel Muñoz Reyes, en su carácter de candidato a presidente municipal de Contla de Juan Cuamatzi,

Tlaxcala, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución mencionada en el apartado cinco (5) que antecede.

El aludido medio de impugnación quedó radicado en el expediente identificado con la clave SDF-JDC-2101/2016, del índice de la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en la Ciudad de México.

7. Sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en la Ciudad de México dictó sentencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano antes citado, en el sentido de revocar la sentencia controvertida, en los términos siguientes:

[...]

6.6. Resumen. Al resolver la Sentencia Impugnada sustentada en parte, con pruebas ilícitas, éstas debían ser eliminadas del ejercicio de la prueba indiciaria; como fue demostrado en la parte final de este considerando, con las pruebas subsistentes y atendiendo a los agravios del Actor, es imposible sostener que los hechos que tuvo por acreditados la Autoridad Responsable, relacionados entre sí, actualizaban la causal de nulidad de la elección consistente en la utilización de elementos religiosos por parte del Actor en la contienda electoral.

Atento a ello, es que no hay elementos suficientes para concluir que fue actualizada la causal de nulidad por violación a principios constitucionales por parte del candidato ganador (Promovente), por lo que subsiste la presunción de la validez de la elección.

Por vía de consecuencia resulta fundado el agravio relativo a que el Actor no se encuentra en alguno de los supuestos legales previstos en los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal, así como 25 de la Ley de Partidos, pues ha quedado evidenciado que no fue acreditada la violación al principio constitucional de separación Iglesia-Estado, razón por la que

resulta incorrecto que el Tribunal Responsable haya estimado actualizada la hipótesis de nulidad de elección prevista en el artículo 102 de la Ley de Medios Local, consistente en haber empleado elementos religiosos en la referida elección.

En atención a lo señalado, esta Sala Regional estima procedente revocar la Sentencia Impugnada, para dejar sin efectos la nulidad de la elección del Ayuntamiento, y que en un plazo máximo de diez días emita una nueva resolución en la que atienda el resto de los agravios expuestos por los actores en el Juicio Local.

Una vez realizado lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes. Asimismo, en caso de incumplimiento a lo ordenado en esta resolución, se le aplicará una medida de apremio.

[...]

II. Opinión de disenso.

En opinión del suscrito, desde la impugnación ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, subyace en la controversia un planteamiento de constitucionalidad, relativo a la violación del principio histórico-constitucional de separación Iglesias-Estado, aspecto que debe ser resuelto, en el fondo, por esta Sala Superior, para no vulnerar el principio de acceso eficaz a la justicia, previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor siguiente:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Del artículo trasunto se advierten cuatro derechos fundamentales, a saber:

1. La proscripción de la autotutela ilícita o antijurídica, es decir, que está prohibido constitucionalmente *“hacerse justicia por propia mano”*.
2. El derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia impartida por el Estado.
3. La abolición de costas judiciales.
4. La independencia judicial.

De tales derechos fundamentales cabe destacar el relativo al monopolio del Estado para impartir justicia, es decir, a la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, la cual debe ser conforme a los principios que a continuación se enlistan:

1. Justicia pronta: Consistente en el deber jurídico de las autoridades jurisdiccionales, en principio y por analogía de aquellas personas o autoridades que ejerzan facultades que impliquen materialmente una facultad de resolución de conflictos de intereses de trascendencia jurídica, de resolver las controversias, ante ellas planteadas, en los términos y dentro de los plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes respectivas.

2. Justicia completa: Es el principio que tiene como premisa fundamental que la autoridad, que conoce de la controversia, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos; con ello se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve, en forma plena,

completa o integral, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados. Consiste en la resolución total de la controversia.

3. Justicia imparcial: Este principio impone al juzgador el deber de emitir una resolución conforme a Derecho, sin desviaciones, a favor o en contra de alguna de las partes sólo por razones objetivas y no subjetivas o personales del juez; que no existan filias o fobias de carácter personal, respecto de alguna de las partes, que impidan la impartición auténtica de justicia; que la sentencia no constituya una arbitrariedad en contra de alguna de esas partes

4. Justicia gratuita: La finalidad de este principio estriba en que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda tal función, no obtengan de las partes en conflicto, retribución o pago alguno por la prestación de ese servicio público.

A juicio del suscrito, el derecho fundamental que se analiza tiene como finalidad asegurar y garantizar que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, motivo por el cual es conforme a Derecho sostener que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, material y/o formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido, en diversas ejecutorias, el derecho a la tutela

jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia, como *“el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión”*.

Ahora bien, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a impugnar las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión, así como las recaídas a los demás medios de impugnación, competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución; no obstante, esta Sala Superior ha ampliado los citados supuestos de procedibilidad.

En este particular, esta Sala Superior ha determinado que el recurso de reconsideración también debe ser procedente cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, entre los cuales está el principio constitucional de separación Iglesia-Estado.

Por tanto, como en la especie es indispensable, a juicio del suscrito, que se verifique si se actualiza o no la violación al principio constitucional de separación Iglesia-Estado, en cuanto

a la validez o nulidad de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, argumento que ha sido planteado y analizado en las distintas instancias previas, como ha quedado señalado en el apartado de antecedentes de este voto particular, resulta aplicable el criterio reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **5/2014**, consultable a páginas veinticinco y veintiséis de la “*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año siete (7), número catorce (14), dos mil catorce (2014), cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se estatuye el derecho a la tutela judicial efectiva, que incorpora los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, así como el respeto a las garantías mínimas procesales, y se define al recurso de reconsideración como el medio de impugnación en materia electoral procedente para que la Sala Superior del Tribunal Electoral revise el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales, se concluye que el recurso de reconsideración resulta procedente cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, entre los que destacan los de certeza y autenticidad, respecto de los cuales se alegue que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance. Lo anterior, toda vez que es deber del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver sobre la regularidad constitucional de todos los actos realizados durante

el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia.

En este contexto, en opinión del suscrito, la controversia planteada en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-797/2016, se debe analizar y resolver en el fondo, no siendo conforme a Derecho declarar la improcedencia de la impugnación.

Por lo expuesto y fundado, el suscrito emite el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA